

SECRETARÍA. Montería, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado de la ejecutada. Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular de **CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -NIT. 860.042.945-5,** contra **ENRIQUE LOPEZ GUZMAN -CC. 7.480.159. RAD.2300131030032002-00170-00.**

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que el Dr. Felio Cabrales Castillo, apoderado del ejecutado presentó memorial donde solicita “SE DE CUMPLIMIENTO AL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 26-FEBRERO-2018”.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante Auto adiado 26-febrero-2018, el juzgado resolvió:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 12 de junio de 2017.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo expuesto por el Honorable Tribunal en auto del 10 de Junio de 2016 proferido en el presente asunto, ORDENANDO al ejecutante en este asunto CENTRAL DE INVERSIONES S.A., hoy SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la autorización que hiciera a la deudora para la red denominación del Crédito de pesos a UVR, a fin de establecer si efectivamente no le fue autorizada la red denominación del Crédito a la aquí ejecutado ENRIQUE LOPEZ GUZMAN.

TERCERO: Vencido el termino anterior se procederá a decidir sobre la suspensión de la obligación crediticia, la reestructuración de la obligación en este caso, y demás decisiones pertinentes en los términos de la Jurisprudencia de la corte Constitucional y los planteamientos fijados en la Sentencia de tutela STC5660-2016 Radicación 11001-02-03-000-2016-01025-00 proferida por la Honorable Corte Suprema de justicia el 4 de mayo de 2016 obrante a folio del cuaderno de segunda instancia.

No obstante lo anterior, se encuentra Auto calendado 25-septiembre-2018 que desató recurso de reposición contra el anterior proveído, donde se resolvió:

PRIMERO: Reponer el ordinal segundo del auto calendado 26 de febrero de 2018, y en su lugar se concede a la entidad ejecutada el término legal de treinta (30) días, para que allegue certificación respecto a la reliquidación que hubiere realizado al ejecutado en los términos señalados en la sentencia C- 599 de 2000, en virtud de la equivalencia de UPAC en UVR.

Lo anterior, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar al togado REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado auto del 9 de agosto de 2018.

Posteriormente, mediante Auto adiado 17-julio-2019, el juzgado resuelve solicitud de suspensión de la exigibilidad de la obligación crediticia, presentada por la parte ejecutada; donde resolvió:

PRIMERO: suspender la exigibilidad de la obligación crediticia que adquirió señor ENRIQUE LOPEZ GUZMAN respecto de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: Con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, ordenar a la entidad financiera ejecutante dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

TERCERO: Instar a la apoderada judicial de la señora ROSIRIS DEL CARMEN ALVAREZ, para que allegue prueba de la legitimación para reclamar títulos judiciales dentro del proceso, una vez cumpla con la carga impuesta, pase nuevamente al Despacho para lo de su resorte.

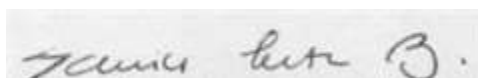
Visto lo anterior, se hace necesario que el apoderado de la parte ejecutada aclare al Despacho su solicitud: **“SE DE CUMPLIMIENTO AL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 26-FEBRERO-2018”**, especificando cual es el objeto de su memorial. Motivo por el cual, el Despacho así lo ordenará en la resolutive.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

RESUELVE

PRÍMERO: ORDENAR al Dr. FELIO CABRALES CASTILLO, apoderado del señor ENRIQUE LOPEZ GUZMAN, que, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva **ACLARAR** su solicitud: **“SE DE CUMPLIMIENTO AL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 26-FEBRERO-2018”** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4367cfa85b550d9047a3b1042a1446f1761712cca1e8e0e4a1fc8e052f534e9c

Documento generado en 03/09/2021 12:08:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>